



REGLAMENTO DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO, NUEVO LAREDO, TAM.

REGLAMENTO DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Reglamentar las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas de la Administración Pública Municipal, dependencias y entidades, a través de las organizaciones de la sociedad civil;

II.- Reglamentar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito, con las características legales y con las salvedades consideradas en la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de competencia del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

III.- Establecer la responsabilidad del Municipio, en el fomento de la participación en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil; y

IV.- Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Municipal, dependencias y entidades del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas fomentarán las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTICULO 2.- Para efectos de esta ley, se estará a las definiciones establecidas en la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tamaulipas, además de las siguientes definiciones y abreviaturas:

I.- Autobeneficio: El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines;

II.- Beneficio mutuo: El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los Servidores Públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;

III.- Comisión: La Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

IV.- Dependencias: Las unidades de la Administración Pública del Municipio;

V.- Entidades: Los Organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública del Municipio, Organismos descentralizados y paramunicipales;

VI.- Organizaciones u O.S.C.: Personas morales a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tamaulipas;

VII.- Redes: Organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;

VIII.- Ley, la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tamaulipas;

IX.- Reglamento: el Reglamento de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil de Nuevo Laredo;

X.- Acciones: de fomento, cualquier disposición legal, fiscal, financiera, reglamentaria, administrativa o presupuestal, orientada a fomentar las acciones de las O.S.C.; y

XI.- Registro: El Registro de las organizaciones de la sociedad civil.

Será de aplicación supletoria a este Reglamento las disposiciones aplicables de la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil y el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

De las acciones de fomento.

ARTICULO 3.- Las dependencias y entidades podrán fomentar las actividades de las organizaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

- I.-** Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan;
- II.-** Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;
- III.-** Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos a favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- IV.-** Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en la Ley y este Reglamento;
- V.-** Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que la Ley y este Reglamento establecen;
- VI.-** Realización de estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- VII.-** Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de la Ley y este Reglamento; y
- VIII.-** Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

CAPÍTULO II ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 4.- Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece este Reglamento, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas con registro en el Estado de Tamaulipas que, estando legalmente constituidas, en los términos de la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tamaulipas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere este Reglamento y la Ley citada, en el territorio del municipio, y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, independientemente de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

ARTICULO 5.- Las organizaciones que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de este Reglamento y la Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento, se realicen en el territorio del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil establecido en la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tamaulipas o en su defecto, en la respectiva Ley de Fomento Federal y señalar domicilio en el Estado.

Las organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil Federal, que realicen en el territorio municipal una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozarán de los derechos que se derivan de la inscripción en el Registro, con exclusión de los que se establecen en las fracciones II a VIII y XI del artículo 6 y del 25 de la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tamaulipas, reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

ARTICULO 6.- Para efectos de ese Reglamento, las actividades de las organizaciones objeto de fomento son las siguientes:

- I.-** Asistencia social;
- II.-** Apoyo a la alimentación popular;

- III.- Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- IV.- Asistencia jurídica;
- V.- Promoción de la equidad de género;
- VI.- Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con capacidades diferentes;
- VII.- Acciones en favor de comunidades rurales y urbanas marginadas;
- VIII.- Cooperación para el desarrollo comunitario;
- IX.- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- X.- Promoción del deporte;
- XI.- Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XII.- Apoyo para el aprovechamiento de los recursos naturales, protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y promoción del desarrollo sustentable de las zonas urbanas y rurales;
- XIII.- Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- XIV.- Acciones para mejorar la economía popular;
- XV.- Participación en acciones de protección civil;
- XVI.- Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley; y
- XVII.- Las que determinen otras leyes.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Reglamento, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I.- Inscribirse en el Registro;
- II.- Participar como instancias de participación y consulta;
- III.- Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades;
- IV.- Participar de los programas de apoyo de la Administración Pública del Estado y de los Municipios;
- V.- Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la administración pública municipal;
- VI.- Participar en la promoción, propuesta, supervisión o evaluación de los programas de gobierno;
- VII.- Participar en la administración y gestión de programas de gobierno;
- VIII.- Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública Municipal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere esta ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;
- IX.- Acceder a los apoyos y estímulos públicos para fomento de las actividades previstas en el artículo 5 de la Ley y este Reglamento;
- X.- Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que permitan las disposiciones jurídicas en la materia;
- XI.- Recibir donativos y aportaciones, en los términos de las leyes y demás disposiciones de observancia general y obligatoria aplicables;
- XII.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en la Ley y este Reglamento;
- XIII.- Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en la ley, en los términos de dichos instrumentos; y
- XIV.- Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades.

ARTICULO 8.- Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Municipal, dirigidos al fomento de las actividades que la Ley y este Reglamento establecen,

las organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil contemplado en la Ley Federal, Estatal o Municipal;

II.- Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;

III.- Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;

IV.- Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales, extranjeras o mixtas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban apoyos o accedan a acciones de fomento de las Autoridades o fondos provenientes del Municipio de Nuevo Laredo deberán proporcionar la información, cuando así sea requerida, señalada en el párrafo anterior a las autoridades o entidades Municipales siguientes:

a).- Secretaría de la Contraloría Municipal u órgano fiscalizador de los recursos municipales.

b).- Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

c).- Comisión de Fomento señalada en este Reglamento.

V.- Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar la transparencia de sus actividades, para tal efecto, la Comisión publicará los formatos oficiales correspondientes;

VI.- Notificar al Registro o en su defecto a la Comisión de Fomento señalada en este Reglamento, las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VII.- Inscribir en el Registro o en su defecto en la Comisión de Fomento señalada en este Reglamento, la denominación de las Redes de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas;

VIII.- En caso de disolución, transmitir los bienes que hayan adquirido con apoyos y estímulos públicos, a organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro Estatal y/o Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil señalado en la Leyes respectivas;

La organización que se disuelva podrá decidir a quién transmitirá dichos bienes;

IX.- Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

X.- Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;

XI.- No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

XII.- No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y

XIII.- Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

ARTICULO 9.- Las organizaciones no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en la Ley y este Reglamento, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges; y

II.- Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

ARTICULO 10.- Las organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales

vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES

Del Consejo Sociedad Gobierno.

ARTICULO 11.- El Consejo Sociedad Gobierno es un órgano colegiado, que se integrará por las personas y servidores públicos siguientes:

- I.-** Presidente Municipal, quien presidirá el Consejo;
- II.-** Los presidentes de las asociaciones de la sociedad civil constituidas en los términos del Código Civil del Estado de Tamaulipas que deseen participar;
- III.-** Secretario Municipal o representante con nivel de Director u homólogo de la Secretaría Desarrollo Humano y de la Sociedad;
- IV.-** Secretario Municipal o representante con nivel de Director u homólogo de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- V.-** Secretario Municipal o representante con nivel de Director u homólogo de la Secretaría de Tesorería y Finanzas;
- VI.-** Secretario del Ayuntamiento o representante en los términos contenidos en las fracciones anteriores; y
- VII.-** Por un grupo de hasta 4 ediles, de entre los que participen preferentemente, en las siguientes comisiones: Desarrollo Social; de Hacienda, presupuesto y Cuenta Pública; de Desarrollo Económico, de Ecología; de Gobierno, Legislación y Reglamentos o que por razón de materia sean afines al objeto o materia de este Reglamento, o por elección de sus pares, sean elegidos en los términos legales procedentes.

ARTICULO 12.- El Consejo Sociedad Gobierno es el órgano responsable de la coordinación y vinculación entre autoridades y organizaciones de la sociedad civil.

ARTICULO 13.- El Consejo Sociedad Gobierno es competente para:

- I.-** Proponer y evaluar las políticas públicas del Gobierno Municipal para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II.-** Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades propias del Consejo;
- III.-** Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;
- IV.-** Diseñar en coordinación con las Secretarías, entidades, autoridades, oficinas de gobierno municipal y órganos paramunicipales, conforme a su asignación presupuestal, las medidas, programas, acciones, instrumentos de información, incentivos y apoyos a favor de las organizaciones de la sociedad civil;
- V.-** Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en la Ley;
- VI.-** Realizar por sí o por medio de terceros, estudios, investigaciones y en general las acciones tendientes a apoyar el desarrollo y profesionalización a las organizaciones de la sociedad civil;
- VII.-** Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de los fines propios del Consejo;
- VIII.-** Coordinar y designar a los representantes y asociaciones de la sociedad civil que participaran en funciones y programas de comisarios, auditoría ciudadana, transparencia y demás similares previstos en las leyes y reglamentos municipales;
- IX.-** Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones; y
- X.-** Integrar el Comité Técnico Consultivo.

ARTICULO 14.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica; el titular será elegido por mayoría de los integrantes, a propuesta de los representantes de las asociaciones civiles participantes en el Consejo.

La Secretaría Técnica será responsable de llevar a buen término los Acuerdos del Consejo y de la supervisión de las acciones de fomento y coordinación, con las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Debiendo de rendir al Consejo y a la Comisión un informe semestral del trabajo desempeñado.

ARTICULO 15.- La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coadyuvar en la coordinación y supervisión de las acciones de fomento de la Administración Pública Centralizada, Paramunicipales y Organismos Descentralizados;

II.- Coadyuvar en la coordinación, apoyo y fomento de las iniciativas y gestiones de las organizaciones con las diferentes dependencias y entidades;

III.- Proponer a las dependencias y entidades programas de fomento orientados y coordinados para la atención de situaciones generales que puedan ser atendidas por la participación de las organizaciones;

IV.- Dar trámite y seguimiento a los Acuerdos tomados por el Consejo e informar al mismo, por conducto de su Presidente. El informe se rendirá semestralmente o antes, si así lo solicita el Presidente del Consejo;

V.- Proponer a la Comisión de Fomento el otorgamiento de los estímulos, apoyos, subsidios y acciones de fomento para las organizaciones de la sociedad civil; y

VI.- Las demás que le asigne la Ley, este Reglamento o el Consejo.

ARTICULO 16.- Reglas para las sesiones del Consejo Sociedad Gobierno.

I.- El Consejo sesionará al menos una vez por semestre, y de manera extraordinaria por convocatoria de su Presidente o del treinta por ciento de sus integrantes;

II.- Deberá de convocarse públicamente con por lo menos cinco días hábiles previos a la sesión, dando a conocer el orden del día. Para que se considere válida la sesión, deberá de contar con la asistencia del ochenta por ciento de sus integrantes, sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. Sólo en caso de empate el Presidente del Consejo podrá emitir voto de calidad;

III.- En caso de que no se reúna el quórum requerido, dentro de los siguientes quince días se convocará a una segunda sesión, la que se considerará válida con la asistencia del sesenta por ciento de los integrantes; y

IV.- Cuando alguno de los integrantes no asista sin causa justificada, el Presidente o el Secretario podrá convocar al suplente respectivo, si se niega a asistir, se pondrá a consideración del Pleno, que se integrará con los presentes previa convocatoria, la permanencia en el Consejo del renuente. Si se trata de un funcionario público se dará vista al Superior jerárquico para las acciones que correspondan.

En lo no previsto en este Reglamento para las convocatorias o conducción de las sesiones del Consejo Sociedad Gobierno será de aplicación supletoria lo establecido y aplicable por el Código Civil del Estado de Tamaulipas para las Asociaciones Civiles.

De la Comisión de Fomento.

ARTICULO 17.- El Presidente Municipal constituirá la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley.

La Comisión se integrará por un representante, con rango de secretario, director u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes Secretarías de la Administración Pública Municipal de Nuevo Laredo:

I.- Secretaría de Desarrollo Humano y de la Sociedad;

II.- Secretaría de Tesorería y Finanzas;

III.- Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Servicios Municipales; y

IV.- Secretaría de Desarrollo Económico.

Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal participarán a invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia.

ARTICULO 18.- La Comisión contará con un Secretario, responsable de llevar el registro y elaboración de las Actas y Acuerdos así como de remitir un informe semestral al Consejo Sociedad Gobierno de las actividades realizadas. El Secretario será designado por el Secretario de Desarrollo Humano y de la Sociedad.

ARTICULO 19.- Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión de Fomento, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar con el Consejo Sociedad Gobierno y el Presidente Municipal en la formulación de las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones;

II.- Evaluar las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala este Reglamento y la Ley, en su ámbito de competencia;

III.- Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5 de la Ley y este Reglamento;

IV.- Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones, que reciban apoyos o beneficiarias de las acciones de fomento realizadas por el Gobierno Municipal o entidades contempladas en este reglamento, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Ley;

V.- Proponer al Ayuntamiento, por conducto y previa autorización del Presidente Municipal su reglamento interno;

VI.- Determinar los porcentajes de sus presupuestos, previo acuerdo con el Presidente Municipal, y los apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, y en su caso, aprobar los proyectos de coinversión y propuestas de apoyo realizadas por las o.s.c. con base a la disponibilidad presupuestal;

VII.- El diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que la Ley y este reglamento establece;

VIII.- La Secretaría de la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal coadyuvará con la Comisión de Fomento en los términos señalados en el artículo siguiente; y

IX.- Las demás que le señale la Ley.

ARTICULO 20.- La Secretaría de la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar y supervisar las acciones de fomento de la Administración Pública Municipal, entes y demás dependencias y organismos tanto municipales como paramunicipales;

II.- Coordinar, apoyar y fomentar las iniciativas y gestiones de las organizaciones con las diferentes dependencias y entidades;

III.- Proponer a las dependencias y entidades programas de fomento orientados y coordinados para la atención de situaciones generales que puedan ser atendidas por la participación de las organizaciones;

IV.- Dar trámite y seguimiento a los Acuerdos tomados por el Consejo Sociedad Gobierno y Comisión de Fomento, e informar al Consejo por conducto de su Presidente. El informe se rendirá semestralmente o antes, si así lo solicita el Presidente del Consejo; y

V.- Las demás que le asigne la Ley o el Consejo.

ARTICULO 21.- La Secretaría de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia coordinará a las dependencias, entidades, organismos municipales y Comisión de Fomento para la realización de las actividades a que se refiere el presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

ARTICULO 22.- Las dependencias, entidades y la Comisión de Fomento podrán fomentar las actividades de las organizaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

I.- Otorgamiento de apoyos y estímulos económicos, financieros, fiscales, administrativos o en especie para los fines de fomento que correspondan, previo acuerdo de la Comisión de Fomento;

II.- Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

III.- Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos a favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;

IV.- Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en la Ley y este Reglamento;

V.- Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y este Reglamento;

VI.- Realización de estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

VII.- Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de la Ley y este Reglamento; y

VIII.- Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

ARTICULO 23.- La Comisión de Fomento, por si o mediante la Secretaría de la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones que se acojan a este Reglamento.

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría Municipal de Tesorería y Finanzas, se incluirá como un apartado específico del informe anual del estado que guarda la Administración Pública Municipal que rinde el Presidente Municipal.

Del Comité Técnico Consultivo.

ARTICULO 24.- El Comité Técnico Consultivo, es un órgano honorífico de asesoría y consulta, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación de las acciones de fomento, programas, acciones, planes y demás instrumentos de gobierno y políticas públicas, del municipio, órganos administrativos o dependencias, así como de los realizados por las organizaciones de la sociedad civil y concurrir anualmente con la Comisión de Fomento, para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento. Será responsable además, de elaborar las convocatorias y términos de las mismas para que las O.S.C. presenten sus proyectos y solicitudes ; en relación a las acciones de fomento establecidas en este Reglamento y la Ley.

ARTICULO 25.- El Comité Técnico estará integrado de la siguiente forma:

I.- Por los servidores públicos integrantes de la Comisión de Fomento considerado en este Reglamento;

II.- El Secretario de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia Municipal, quien podrá votar sólo en caso de empate;

III.- Ocho especialistas, profesionistas o académicos, que serán invitados por el Consejo Sociedad Gobierno cuya participación en el Comité Técnico Consultivo será anual, renovándose la mitad de los integrantes considerados en esta fracción, por periodos anuales;

IV.- Síndicos y dos regidores, designados por el Pleno del Cabildo, cuyo desempeño sea afín a la materia que regula este reglamento; y

V.- Un Secretario de actas y acuerdos, sin voto, designado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

ARTICULO 26.- El Comité Técnico sesionará ordinariamente en pleno por lo menos tres veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de

los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica del Consejo Sociedad Gobierno proveerá de lo necesario a los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las sesiones. Las reglas aplicables al Consejo Sociedad Gobierno para sus sesiones se aplicaran en lo conducente para la convocatoria y sesión.

ARTICULO 27.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar las políticas de la Federación, Estado, Municipio, dependencias y entidades, relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en este reglamento, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;

II.- Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior;

III.- Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones;

IV.- Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;

V.- Coadyuvar en la aplicación del presente reglamento;

VI.- Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio;

VII.- Validar los proyectos de apoyos, acciones de fomento y estímulos, de los considerados en este Reglamento solicitados por las O.S.C, previo acuerdo de la Comisión de Fomento, en el que se establezca la viabilidad financiera y congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo de la coinversión, acción de fomento o estímulo solicitado;

VIII.- Emitir opinión sobre la viabilidad y recomendaciones sobre los proyectos de apoyos, acciones de fomento elaborados por las O.S.C. y el Gobierno, las opiniones que emita no tienen carácter vinculatorio; y

IX.- Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 28.- Constituyen infracciones al presente Reglamento, por parte de los sujetos a que el mismo se refiere:

I.- Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;

II.- Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;

III.- Aplicar los apoyos y estímulos públicos municipales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;

IV.- Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en la Ley y este Reglamento;

V.- Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;

VI.- Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;

VII.- Realizar actividades ajenas a su objeto social;

VIII.- No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;

IX.- Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos contemplados en este Reglamento;

X.- No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;

XI.- Omitir información o incluir datos falsos en los informes;

XII.- No informar al Registro, u órgano de fiscalización o de los señalados en este Reglamento dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión

respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y

XIII.- No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 29.- Cuando una organización con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento: En el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

II.- Multa: En caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo anterior de este Reglamento; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

III.- Suspensión: Por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por este Reglamento, que ya hubiere dado origen a una multa a la organización; y

IV.- Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro: En el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de este reglamento cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior del presente Reglamento.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de este Reglamento.

ARTICULO 30.- En contra de las resoluciones que se dicten conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de defensas administrativos y judiciales que establezca la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial de Tamaulipas.

SEGUNDO.- El Consejo Sociedad Gobierno a que se refiere este Reglamento deberá de constituirse mediante convocatoria pública y en los términos señalados en este Reglamento, dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado. Sus integrantes serán elegidos por un período de dos años, excepto los funcionarios o servidores públicos que lo integren, quienes serán parte del mismo en razón de su cargo, el resto de los integrantes podrán ser reelegidos por una sola ocasión para el período inmediato siguiente. Por esta única ocasión, la convocatoria deberá de realizarse por medio de la Secretaria de la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal.

TERCERO.- Las dependencias correspondientes procederán a integrar la Comisión de Fomento en los términos de este reglamento en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la publicación del presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Las dependencias y entidades municipales, deberán de elaborar los programas y acciones de fomento a que se refiere la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Tamaulipas y el presente Reglamento en un plazo no mayor a los treinta días naturales contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- El Consejo Sociedad Gobierno deberá de convocar e integrar el Comité Técnico Consultivo en los términos de este Reglamento dentro de los cuarenta y cinco días naturales a su publicación en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas. Por esta única ocasión, en el acto de nombramiento se seleccionara mediante sorteo, a la mitad de los integrantes del Comité Técnico Consultivo, que ejercerán sus funciones por un período de nueve meses, para dar inicio a la renovación de sus integrantes , en los términos de este reglamento.

SEXTO.- En ausencia del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se estará a lo dispuesto por la Comisión de Fomento contemplada por este Reglamento y supletoriamente las disposiciones del Registro de Organizaciones considerado por la Ley de Fomento a las Acciones de la Sociedad Civil Federal, en caso de duda se estará por las disposiciones que homologuen la normatividad federal y estatal aplicable, en ese orden.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. JOSE ALEJANDRO MONTEMAYOR CASILLAS.- Rúbrica.
